

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### PRESIDENCIA

*Ley 2/1989, de 23 de mayo, reguladora del procedimiento de agrupación de Municipios para el sostenimiento en común del personal al servicio de las Corporaciones Locales*

I.A.29

#### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Atonomía, promulgo la siguiente Ley:

### PREAMBULO

Una de las características del municipalismo riojano es la reducida población con la que, muchas de nuestras Entidades Locales, cuentan. De 174 municipios, 125 no superan los 500 habitantes. Consecuentemente, esos Municipios no disponen de medios económicos para poder afrontar los gastos de personal, aunque nada más cuentan con el puesto de trabajo de un funcionario con habilitación de carácter nacional.

Ante esta situación, se hace necesario apelar a la figura jurídica de la Agrupación de Municipios para el sostenimiento de personal común: Secretarios, Interventores, personal auxiliar, etc.

Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que con la creación de estas Agrupaciones se pretende dar cumplimiento a la normativa prevista para estos supuestos tanto en la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, artículo 42.1, como en el artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y, especialmente, por el Real Decreto 1.174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cuyo artículo 10 se prevén los requisitos que han de reunir los Municipios objeto de Agrupación, correspondiendo a las Comunidades Autónomas acordar la creación de tales Agrupaciones.

Ha de hacerse obligada referencia a la Resolución de la Dirección General de Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 24 de noviembre de 1987, por la que se clasifican los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, declarando eximidas de la creación del puesto de Secretaría a aquellas Entidades locales que tengan una población inferior a 500 habitantes y sus recursos ordinarios en 1987 no superaron los 7.000.000 de pesetas.

A la vista de lo expuesto cabe colegir la necesidad perentoria de dar una respuesta legal a los problemas anteriormente indicados.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 9.1, atribuye a la Comunidad Autónoma, de una parte, competencia en materia de Agrupación de Municipios "en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca"; y, de otra parte, el punto dos del artículo veintiséis del propio Estatuto preceptúa que se regulará por Ley de la Comunidad Autónoma "la creación de agrupaciones de municipios con fines específicos".

#### CAPITULO I.— DE LA AGRUPACION DE MUNICIPIOS PARA EL SOSTENIMIENTO EN COMUN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DE SECRETARIA E INTERVENCION.

**Artículo 1º.**— 1. Los Municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya población y recursos ordinarios no superen los límites establecidos por la legislación del Estado, podrán sostener en común y mediante agrupación un puesto único de Secretaría, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo en todos los Municipios agrupados.

2. Igualmente, las Entidades Locales cuyas Secretarías estén clasificadas en segunda o tercera clase podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de Intervención, al que corresponderá la responsabilidad de las funciones propias de este puesto en todos los Municipios agrupados.

**Artículo 2º.**— Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja la resolución de los expedientes de Agrupación de Municipios.

**Artículo 3º.**— El procedimiento para la agrupación de Municipios podrá iniciarse mediante acuerdo de las Corporaciones Locales interesadas o de oficio por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### CAPITULO II.— DEL PROCEDIMIENTO A INSTANCIA DE LAS CORPORACIONES LOCALES INTERESADAS.

**Artículo 4º.**— 1. El procedimiento a instancia de las Corporaciones Locales interesadas se iniciará con la remisión por éstas a la Dirección General de Administración Local, de los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo de iniciación del expediente de Agrupación, adoptado por el Pleno de cada una de las Entidades interesadas, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

b) Certificación de los datos de población y recursos presupuestarios ordinarios que justifiquen la oportunidad de la Agrupación propuesta.

2. Igualmente, los Ayuntamientos interesados deberán remitir un Proyecto de Estatutos de la Agrupación, regulando, como mínimo, las siguientes cuestiones:

a) Plazo de vigencia de la Agrupación.

b) Municipio que se constituye en capitalidad o cabecera de la Agrupación, y sede de la misma.

c) Órgano u órganos de gestión de la Agrupación.

d) Determinación de las retribuciones y cotizaciones sociales del puesto de trabajo que se sostenga en común, especificando la distribución del coste de las mismas entre los Municipios agrupados.

e) Régimen de asistencia del Secretario o Interventor a las oficinas de los Municipios agrupados. En especial, en el caso de agrupación para el puesto de Secretaría, coordinación de las fechas de celebración de los Plenos de los respectivos Ayuntamientos.

f) En caso de que la Agrupación incluya otro tipo de personal que auxilie en sus funciones al funcionario de habilitación de carácter nacional, determinación de las retribuciones y cotizaciones sociales que le corresponden, así como su distribución entre los Municipios agrupados.

**Artículo 5º.**— Recibida en la Dirección General de Administración Local la documentación a que hace referencia el anterior artículo 4º, este Centro Directivo requerirá del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios la emisión de informe sobre el Proyecto de Agrupación y clasificación del puesto de trabajo resultante.

Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días. De no recibirse el mismo en el plazo señalado, se entenderá evacuado en términos positivos.

**Artículo 6º.**— Las Entidades locales interesadas expondrán al público en su tablón de anuncios, durante un mes, el acuerdo inicial del expediente, y el Proyecto de Estatutos de la Agrupación y se remitirán ambos para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Transcurrido el plazo de un mes desde la referida publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, las Entidades Locales, teniendo en cuenta las reclamaciones y sugerencias presentadas, adoptarán el Acuerdo corporativo que proceda para la aprobación o no de la Agrupación y enviarán una copia certificada del mismo a la Dirección General de la Administración Local.

**Artículo 7º.**— Una vez que sea recibida por la Dirección General de Administración Local la certificación a que se refiere el artículo 6, el Director General elevará a la Consejería de Administraciones Públicas, propuesta, para su aprobación definitiva si procede, mediante Decreto, por el Consejo de Gobierno.

**Artículo 8º.**— El Decreto por el que se apruebe el expediente de Agrupación se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, comunicándose al Ministerio para las Administraciones Públicas a efectos de la clasificación y provisión del puesto de trabajo resultante. Igualmente, la resolución que se adopte, se notificará a los Ayuntamientos interesados.

#### CAPITULO III.— DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DE OFICIO DE LAS AGRUPACIONES.

**Artículo 9º.**— 1. El procedimiento para la constitución de la Agrupación de Municipios podrá iniciarse de oficio por la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante Orden del Consejero de Administraciones Públicas, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y se notificará a las Corporaciones interesadas, concediéndoles el plazo de un mes para que formulen las alegaciones que tengan por conveniente.

2. En el expediente referido en el apartado anterior constará, junto con la Orden inicial del procedimiento, Memoria justificativa de la conveniencia de la Agrupación y Proyecto de Estatutos reguladores de la misma, con el contenido mínimo señalado en el anterior artículo 4º.2.

**Artículo 10º.**— Concluidos los trámites previstos en el artículo anterior, el procedimiento seguirá el curso previsto en los artículos 5º y 7º de la presente Ley, en lo que sea de aplicación a estas actuaciones de oficio.

#### CAPITULO IV.— DE LA MODIFICACION Y DISOLUCION DE AGRUPACIONES.

**Artículo 11º.**— Los expedientes de modificación y disolución de las Agrupaciones podrán ser tramitados por las Corporaciones integrantes de las mismas, o acordadas de oficio por la Comunidad Autónoma de La Rioja en la forma que establecen los artículos siguientes.

**Artículo 12º.**— 1. Las Corporaciones Locales, interesadas en la modificación o disolución de la Agrupación a la que pertenezcan, enviarán a la Dirección General de Administración Local:

a) Certificación de los acuerdos plenarios aprobatorios de la iniciativa de modificación o disolución, adoptados por mayoría absoluta, del número legal de miembros de la Corporación.